

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 15 de octubre de 2020.

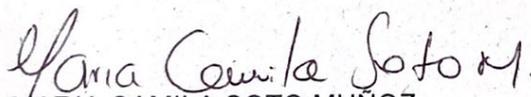
Citar este número al responder 0722-127032020

Señor (a):
MARIA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES
Establecimiento Variedades Anita Magüi
Magüi Payán – Nariño

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución No. 0720 No. 0722-00236 de fecha 9 de junio de 2020 por medio de la cual se impone una sanción. Se adjunta copia íntegra en 8 páginas, quedando notificada al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición y/o apelación según el caso, el cual podrá interponerse por escrito ante la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ
Judicante

Proyectó: Maria Camila Soto Muñoz - Judicante

Archivase en: 0722-039-003-103-2017

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00236 DE 2020

(09 JUN 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que a través de Resolución 0720 No. 0722-001061 de 20 de diciembre de 2017 se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARÍA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.327.968, formulándosele igualmente cargos.

Que a través de Auto No. 067 de 15 de marzo de 2019 se ordenó rehacer la notificación de la referida Resolución, por no encontrarse totalmente ajustada a la ley.

Que con las documentales existentes en el expediente se verifica la notificación, solicitud de publicación y comunicación de la referida Resolución.

Que no se presentaron descargos.

Que a través de Auto No. 126 de 12 de junio de 2019 se dispuso el cierre de la investigación.

Que el Auto No. 126 de 12 de junio de 2019 se comunicó a través de Oficio No. 0722-453732019 de 12 de junio de 2019, el cual fue publicado en la página web, luego de ser devuelto y rebotar el correo electrónico enviado en la dirección reportada en el Registro Mercantil.

Que el 24 de julio de 2019, se rindió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer por parte de la abogada Diana Carolina Restrepo Castro y Luz Stella Castillo Crespo.

Que el expediente se traslada a la contratista Gisselle Cruz Giraldo (en fecha indeterminada en el expediente).

Que a través de Auto No. 290 de 24 de diciembre de 2019 se corre traslado a la señora MARÍA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES para presentar escrito de alegatos, en vista del cambio de criterio por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC.

Que las cajas contentivas de los expedientes dejados por la contratista al momento de su desvinculación estuvieron extraviadas y posteriormente, una vez efectuada su búsqueda, se encontró entre otras cajas del Archivo de la DAR Suroriente.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00236 DE 2020

09 JUN 2020

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que se surtió la notificación del referido Auto y conforme las documentales obrantes en el expediente se realizó la notificación mediante fijación de citación y posterior publicación y fijación de aviso, entendiéndose notificado al finalizar el día 21 de febrero de 2020.

Que no se presentó escrito de alegatos.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 24 de julio de 2019
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0722-039-003-0103-2017

4. **ANTECEDENTES:** Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0093927 de fecha 22 de Noviembre de 2017, esta dirección decomisó dos (2) kilos de tortuga, a la señora MARIA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, localizado en el corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante informe de visita de fecha 22 de Noviembre de 2017, el funcionario manifestó lo siguiente.

"(...) en la mencionada actividad se perfila para revisión física un tarro azul con contenido cárnico, perteneciente a la señora MARIA ARIZALA QUIÑONES,.... afirma que es carne de guagua y según las características identificadas al momento (...)"

Que mediante recibo No. 31021 de 22 de noviembre de 2017, de Control de Incineración de Residuos Sólidos, se deja constancia la incineración de los dos (2) kilos de carne de tortuga.

Mediante Resolución 0720 No. 0722-001061 del 20 de diciembre de 2017, se legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo impuesto a la señora MARIA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.327.968. En la misma Resolución se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se incorporaron como pruebas las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093927 del 22 de noviembre de 2017.
- Informe de visita de fecha 22 de noviembre de 2017 expedido por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroriental.
- Consulta de Puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN) tomada de la página https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx.

Que a través de Resolución 0720 No. 0722-001061 de 20 de diciembre de 2017 se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la señora MARIA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.327.968.

Que la referida Resolución fue notificada mediante fijación en cartelera de aviso y publicación en página web (0722-278092019 de 3 de abril de 2019), previa publicación de la citación (0722-

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00236 DE 2020

(09 JUN 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

240652019 de 19 de marzo de 2019), quedando notificada la señora MARÍA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES, al finalizar el día 22 de abril de 2019, conforme a la constancia obrante en el expediente. Lo anterior por cuanto en su oportunidad no fue posible generar consultas en el registro mercantil por el número de cédula de ciudadanía y nombre de la presunta infractora, por problemas de acceso al aplicativo del RUES, ello con el fin de obtener eventualmente una dirección de notificaciones, en vista de que en el Acta No. 0093927 no se dejó consignada la dirección de la presunta infractora, aparentemente por haber sido esta renuente a proporcionarla, ya que en ella se dejó constancia en la que se indica «se toma datos de cedula, se niega a la firma y demás info».

Que no obstante lo anterior, nuevamente se intentó el día 27 de mayo de 2019 realizar una consulta en el RUES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, encontrando una matrícula mercantil como comerciante persona natural, por el número de cédula de ciudadanía de la señora MARÍA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES. Por lo anterior, se dispone que se intente la comunicación del presente acto administrativo a la presunta infractora en la dirección física y/o electrónica obtenida.

En vista de que el término probatorio ya se encuentra vencido, se dispone que se glose al expediente el certificado de la matrícula mercantil No. 37602 de la Cámara de Comercio de Tumaco, obtenida a través del RUES, para los únicos efectos de tomar los datos para las futuras notificaciones y comunicaciones al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo cual NO se está ordenando su incorporación como prueba, ni podrá tenerse en cuenta la información en ella contenida para otros efectos.

Que dentro del término legal para presentación de descargos, el escrito no fue presentado y agotadas las actuaciones previas conforme a la Ley 1333 de 2009, se procedió a cerrar la investigación.

5. CARGOS FORMULADOS: Mediante resolución 0720 No. 0722-001061 del 20 de diciembre de 2017, se formuló en contra de MARIA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.327.968, el siguiente cargo:

"Movilizar 1 Kg de carne de (Chelydra sp.) sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015."

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Teniendo en cuenta que no se logró la comparecencia de la investigada, la resolución 0720 No. 0722-001061 de 20 de diciembre de 2017, fue notificada por aviso y publicación página Web de la forma dispuesta del CPACA.

En vista del silencio guardado por la señora MARÍA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES, dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante auto 126 del 12 de Junio de 2019, la Dirección Regional Suroriente ordenó el cierre de la investigación y ordenó realizar la calificación de la falta.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00236 DE 2020

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: A la señora MARIA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES, le fue formulado cargo por movilizar un (1) kilogramo correspondientes a la partes de un espécimen de la Fauna Silvestre Colombiana "(*Chelydra* sp)", sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, violando así lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del mismo decreto, y la Resolución 438 de 2001, que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2. Incurriendo así en tráfico ilegal de Fauna Silvestre tipificado como delito de conformidad al artículo 29 de la Ley 1453 de 2011.

Identificada plenamente por la Autoridad Ambiental la carne incautada, resulta incuestionable que el transporte de la fauna silvestre es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de "cria o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos, son consideradas en la legislación colombiana como *actividades de caza o relacionadas a ella*"

No existe evidencia alguna en el expediente de que la señora MARÍA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES, haya obtenido permiso de parte de alguna Autoridad Ambiental, para realizar la movilización de la carne del animal silvestre decomisado.

Para movilizar este tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, la señora MARÍA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES, requería tramitar y obtener de la Autoridad Ambiental el permiso de movilización conocido como Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, pues así lo dispone el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dice:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Además de obtener el salvoconducto para movilizar un (2) kilogramos de *Chelydra* sp. (tortuga), la señora MARÍA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES tenía la obligación de "portar" consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por el presunto infractor al momento de ser requerido, lo que originó que el funcionario competente procediera a levantar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0093927 del 22 de noviembre de 2017, por conducta que se enmarca en la prohibición del numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00236 DE 2020

(09 JUN 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

"3. Mover individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Revisados los antecedentes que reposan en el expediente se tiene que la señora MARÍA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES, no interpuso escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optaron por no hacer uso del derecho que le asistía.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Se encuentra que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar los permisos correspondientes.

Por lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad a la señora MARIA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES, por infringir el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, conforme a los cargos formulados mediante la Resolución 0720 No. 0722-001061 del 20 de diciembre de 2017.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: con la información contenida en el expediente, no se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No se logró determinar la capacidad socioeconómica del infractor.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: NA

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00236 DE 2020

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos. (Subrayado fuera de texto).

Establecida la responsabilidad por incurrir en la prohibición de que trata el numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer a la señora MARIA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.327.968, es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad de dos (2) kilogramos de *Chelydra* sp. (tortuga), que le fueron decomisados preventivamente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-001061 de 20 de diciembre de 2017.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00236 DE 2020

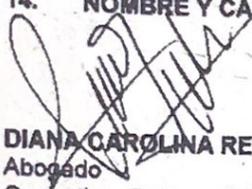
(09 JUN 2020)

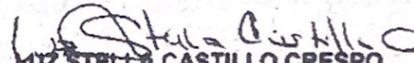
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Respecto a los dos (2) kilogramos de *Chelydra* sp. (tortuga), fueron destruidos en el incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según recibo 31021, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009: "Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.", en concordancia con el parágrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto).

13. MULTA: NA

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME:


DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO
Abogado
Contratista CVC


LUZ STELLA CASTILLO CRESPO
Bióloga
Profesional especializado

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora MARÍA FERNANDA ARIZALÁ, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.327.968 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de dos (2) kilogramos de *Chelydra* sp. (Tortuga).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora MARÍA FERNANDA ARIZALÁ QUIÑONES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.327.968, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-103-2017, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la señora MARÍA FERNANDA ARIZALÁ QUIÑONES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.327.968, el decomiso definitivo de dos (2) kilogramos de *Chelydra* sp. (Tortuga), los cuales les fueron aprehendidos preventivamente previamente y destruidos mediante incineración, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722, 00236 DE 2020

(09 JUN 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

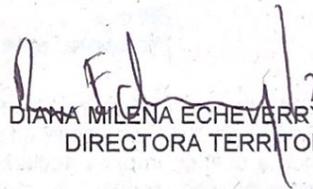
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARÍA FERNANDA ARIZALA QUIÑONES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.327.968, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 09 JUN 2020.



DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-003-103-2017